

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-516/2018

RECORRENTE: JAVIER SALAS
BOLAÑOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Javier Salas Bolaños, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el expediente ST-JDC-562/2018, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, y el acuerdo del Consejo Municipal, por el que declaró improcedente el registro del recurrente como candidato a Presidente Municipal de Toluca.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 5
RESUELVE 13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.
- 3 **B. Escrito de manifestación de intención.** El veintidós de diciembre del mismo año, Javier Salas Bolaños presentó su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.
- 4 **C. Constancia de calidad de aspirante.** El veintinueve de diciembre siguiente, el Consejo Municipal número 107 con sede en Toluca, Estado de México, otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente al referido ciudadano.
- 5 **D. Solicitudes del recurrente.** El veintidós de enero y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó dos solicitudes, por las cuales requirió, en la primera, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, y en la segunda, la disminución del tres por ciento al uno por ciento del apoyo ciudadano requerido.

- 6 **E. Primer juicio ciudadano local.** Inconforme con la respuesta otorgada por la encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos del citado Instituto, el actor presentó juicio ciudadano local, en el que solicitó que se redujera el tres por ciento del porcentaje de respaldo ciudadano para acceder a una candidatura a Presidente Municipal del Estado de México; mismo que a su vez, fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de confirmar el acto impugnado.

- 7 **F. Primer juicio ciudadano federal.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el medio de impugnación ST-JDC/200/2018 promovido por el actor, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Tribunal local; tal resolución se controvirtió ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-205/2018 y se desechó por no cumplir con el requisito especial de procedencia del referido medio de impugnación, por no plantear temas de constitucionalidad.

- 8 **G. Acuerdo de improcedencia.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal emitió el acuerdo número 05, por medio del cual declaró la improcedencia de la candidatura independiente del ciudadano Javier Salas Bolaños a la presidencia municipal de Toluca, por terminación del procedimiento.

- 9 **H. Segundo juicio ciudadano local.** En contra del acuerdo mencionado, el veintiséis de abril del presente año, Javier Salas Bolaños promovió juicio ciudadano local, el cual quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave de expediente JDCL/161/2018.

- 10 **I. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El siete de junio de la misma anualidad, el Tribunal Electoral emitió resolución en la que confirmó el citado acuerdo.

- 11 **J. Segundo Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el doce de junio siguiente, Javier Salas Bolaños promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Toluca con la clave de expediente ST-JDC-562/2018.
- 12 **K. Segunda Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio de este año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, Javier Salas Bolaños, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 14 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 15 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-516/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² En adelante Ley de Medios.

- 16 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 18 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 20 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con

SUP-REC-516/2018

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

21 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

22 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 25 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 26 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 27 En el caso, Javier Salas Bolaños impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, y a su vez, el acuerdo por el que se negó el registro al recurrente como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Toluca.

1. Sentencia de la Sala Regional

- 28 Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que los reclamos del recurrente resultaban infundados e inoperantes, con base en lo siguiente:

SUP-REC-516/2018

- Consideró **inoperantes** los agravios de inconstitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano y del plazo para recabar dichos apoyos, lo anterior toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Regional al respecto, en el expediente ST-JDC-200/2018, el cual se promovió por el propio actor.
- Estimó **inoperantes** los agravios en los que reclama la violación al principio de congruencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México al haberse declarado incompetente para pronunciarse respecto del acuerdo INE/CG/210/2018, habiendo analizado el agravio planteado por el actor. Lo anterior, toda vez que lo que pretendía el actor es que la Sala Regional responsable se pronunciara sobre sus agravios lo cual ya aconteció en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales ST-JDC/200/2018.
- Calificó como **inoperante** el agravio relativo al acuerdo INE/CG/210/2018, respecto del que el Tribunal Electoral del Estado de México debió rencauzar la demanda porque el acto impugnado fue el acuerdo 5 de improcedencia por terminación del procedimiento, emitido por el Consejo Municipal Electoral 107, en el que si bien se hace mención del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, antes mencionado y a la sanción correspondiente, lo cierto es que la razón de la negativa del registro fue porque el actor no cumplió con el mínimo de apoyo ciudadano requerido.
- Determinó que era **infundado** el agravio relativo a la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que en la sentencia entonces impugnada se expresaron los fundamentos y motivos particulares que sustentaron el sentido de la resolución.
- Refirió que era **inoperante** el agravio en el que el quejoso hizo valer la violación al derecho de audiencia, al considerar

que el Consejo Municipal Electoral 107 debió conocer tal derecho respecto a la revisión total de firmas que fueron descontadas; lo anterior toda vez que se trató de una repetición de los agravios hechos valer ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- Consideró **infundado** el agravio en el que el quejoso planteó la extemporaneidad en la emisión de la resolución que fue impugnada, lo anterior toda vez que ésta se emitió en la etapa preparatoria del proceso electoral, por lo que sí se encontró en oportunidad de controvertir la determinación.

29 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la autoridad electoral jurisdiccional local, así como validó la negativa del registro del actor como candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

2. Reclamos en la presente instancia

30 En principio el recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y vulnera su derecho de ser votado, al haber omitido analizar, en su integridad, los reclamos contenidos en su demanda de juicio ciudadano.

31 Los puntos específicos que controvierte se refieren a aspectos de legalidad como son, la supuesta violación a los principios de congruencia, legalidad y exhaustividad, a partir de los siguientes reclamos:

- La sentencia controvertida carece de la suficiente fundamentación y motivación, en razón de que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de fondo de su reclamo relativo a la inconstitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano

SUP-REC-516/2018

requerido para ser candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, así como del plazo otorgado para recabar dichos apoyos.

- La Sala responsable transgredió el principio de legalidad y vulneró su derecho político-electoral de ser votado al dejar firme el criterio sostenido por el Tribunal local, sin considerar el hecho de que la autoridad local no realizó un estudio exhaustivo del medio de impugnación primigenio, por lo que tal situación lo dejó en estado de indefensión como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Toluca.
- La determinación impugnada es contraria a Derecho, toda vez que omitió realizar un análisis exhaustivo, fundado y motivado de los agravios formulados ante esa instancia, en particular del relacionado con el requisito del respaldo de apoyo ciudadano correspondiente al tres por ciento de la lista nominal de electores como un requisito de elegibilidad para quien aspire al cargo de integrante de ayuntamiento, pues en su opinión, la responsable actuó de manera errónea al confirmar el razonamiento relativo a que es apegado a derecho tal requisito.
- Fue incorrecta la determinación de la responsable, respecto a declarar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada derivado de que tales agravios ya habían sido sometidos al examen de la Sala Regional, toda vez que no existe disposición alguna que establezca un límite para que se puedan formular planteamientos de inconstitucionalidad de leyes electorales.
- La Sala Regional Toluca varió la materia de controversia, sin atender la totalidad de agravios que formuló ante esa instancia y además omitió aplicar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, aún y cuando se lo solicitó a la ahora responsable, con lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia.

- 32 A partir de lo resuelto por la Sala Regional responsable y del análisis de los agravios que plantea el recurrente, este órgano jurisdiccional concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 33 Esto es así, porque la Sala Regional responsable analizó cuestiones de estricta legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida; así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, por cuanto a si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México de confirmar la negativa de la candidatura del actor, y si tal resolución fue emitida o no, con apego a derecho.
- 34 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 35 Y si bien el recurrente reclama que la Sala Regional Toluca omitió realizar un estudio de fondo de sus reclamos, lo cierto es que todos los planteamientos de su demanda de juicio ciudadano conllevaban un análisis de cuestiones de estricta legalidad.
- 36 Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente en esta instancia estima que no es posible que la Sala Regional responsable deje de analizar los agravios con el pretexto de que ya existe un pronunciamiento por parte de ésta respecto al tema, por estimar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- 37 Debe destacarse que la Sala Regional responsable consideró que existió un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el que, se resolvió lo relativo a la constitucionalidad del porcentaje del tres por ciento de la lista nominal como umbral mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, así como el plazo para obtenerlo; lo cual fue materia de estudio en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.
- 38 Cabe mencionar que, si bien es cierto que el planteamiento relativo a la constitucionalidad del requisito de recabar el equivalente tres por ciento de la lista nominal de electores se ha reiterado como agravio del recurrente desde el inicio de la cadena impugnativa, en el caso, el aspecto que atañe a la controversia, se centra en si fue o no correcto que la Sala Regional señalara que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, como se ha venido diciendo, ya existió un pronunciamiento sobre el particular otorgado al propio actor y que constituye un aspecto de mera legalidad y no de constitucionalidad como afirma el recurrente.
- 39 Por lo antes expuesto no es dable considerar que existió una omisión por parte de la Sala Regional Toluca de contestar sus agravios y en consecuencia se actualice una de las hipótesis de procedencia del presente recurso tener por actualizada alguna —en específico el referente a que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales—.
- 40 Además, si bien el recurrente intenta justificar la procedencia del recurso con base a una supuesta inconstitucionalidad de diversos artículos constitucionales y legales; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la cuestión que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario —como previamente

quedó evidenciado— los planteamientos que expone se limitan a un estudio de estricta legalidad.

- 41 En todo caso, esta Sala Superior se encontraría impedida para hacer un análisis de constitucionalidad del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, pues se trata de una norma cuya validez ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2014.
- 42 Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso f de la Ley de Medios de Impugnación.
- 43 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 44 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-516/2018

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO